**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-08/2021

**PROMOVENTE:** ELIMINADO: DATO PROTEGIDO[[1]](#footnote-1).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CC. Víctor Diaz de León, Luis Fernando Landeros Ortiz y/o quien resulte responsable.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes a 31 de marzo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO** mediante el que; **a)** queda sin efectos las actuaciones del procedimiento sancionador citado al rubro; **b)** se ordena remitir el asunto al Instituto Nacional Electoral.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:**  **IEE/OPLE:**  **INE:** | C. Vania Castro Martínez.  Instituto Estatal Electoral.  Instituto Nacional Electoral. |
|  |  |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes. |
| **Código Electoral:**  **Tribunal Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1.** **ANTECEDENTES**

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El 3 de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Designación de Consejerías.** El veintisiete de enero[[2]](#footnote-2),el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG-A-07/21[[3]](#footnote-3) mediante el cual designó a las y los ciudadanos que integran los Consejos Distritales y Municipales.

**1.3. Presentación de la queja.** El veinticuatro de marzo, la C. Vania Castro Martínez presentó el escrito de denuncia en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en contra de los CC. Víctor Diaz de León y Luis Fernando Landeros Ortiz, así como de quien resulte responsable.

**1.4. Admisión de la Denuncia.** El veintiséis de marzo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General determinó la admisión de la queja en el expediente identificado con la clave IEE/PES/008/2021 y citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de marzo, se celebró en las instalaciones del IEE, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

**1.6. Remisión del expediente.** El treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenó remitir a al Tribunal Electoral el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

**1.7. Recepción y turno a ponencia.** El treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta dictó un acuerdo en el que ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-008/2021 y turnó los autos a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**2. CONSIDERANDOS**.

**2.1. Actuación Colegiada.** Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir los acuerdos necesarios para la resolución de los asuntos.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[[4]](#footnote-4)”:

En tal sentido, esta autoridad jurisdiccional debe conocer mediante actuación colegiada el presente asunto porque tiene que determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver la denuncia presentada, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**3. INCOMPETENCIA DEL IEE PARA SUSTANCIAR.**

Este Tribunal Electoral considera que *-con independencia de que se pueda actualizar otra causal-* no es procedente conocer y pronunciarse respecto al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, toda vez que la autoridad que lo remite incurre en una omisión a sus principios de actuación, ya que la entidad competente para sustanciar y ejecutar las diligencias de investigación respectivas resulta ser el INE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, entre otras cuestiones, al considerar que el Consejero Presidente y un funcionario del OPLE, *-institución sustanciadora del procedimiento sancionador de mérito-* son los sujetos denunciados dentro del procedimiento en cuestión, por lo que, en el ámbito competencial, el propio IEE se encuentra impedido a conocer del asunto al no poder actuar como juez y parte.

Es decir, **el solo hecho de que el IEE sustancie el procedimiento, pone en peligro los principios de imparcialidad y la certeza de la integración del mismo,** por lo que, bajo apariencia del buen derecho, resulta incongruente que el organismo electoral administrativo de la entidad, haya activado las diligencias respectivas para dilucidar los motivos de una controversia donde existen funcionarios propios denunciados.

Lo anterior, dado que los denunciados pueden incidir de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, lo cual puede generar una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral.[[5]](#footnote-5)

Entonces, como ya fue debidamente establecido, la autoridad formalmente competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador, en el que se denuncien a funcionarios del OPLE por hechos que pudieran configurar violencia política de género, es el INE.

En consecuencia, y ante un defectuoso discernimiento competencial del OPLE de Aguascalientes en el presente procedimiento especial sancionador, **lo procedente es remitir los autos al INE, para que se éste quien determine lo que en derecho corresponda.**

**4. REENCAUZAMIENTO.**

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo, el motivo de la incompetencia traída a cuenta, no se traduce en que el asunto se deba desatender definitivamente, si no que en aras de robustecer el garantismo constitucional que debe proteger a la promovente, es oportuno ordenar al IEE que suprima el procedimiento efectuado y lo deje intocado únicamente en la etapa de recepción de la denuncia para su posterior trámite.

Es decir, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar la denuncia que instauró el procedimiento sancionador de mérito, al INE, para que éste conozca y sustancie en plenitud de atribuciones lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se:

**5. ACUERDA**

**PRIMERO. –** Se **remiten** las constancias del presente Procedimiento Sancionador al INE, para los efectos precisados en el Acuerdo.

**SEGUNDO. -** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a dar **vista** de los hechos referidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tome las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente.

La autoridad precisada, queda vinculada a informar a este órgano jurisdiccional de las determinaciones y acciones que al efecto adopte.

**NOTIFIQUESE;** como en derecho corresponda, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Datos personales testados de oficio, por lo que se apreciarán los símbolos *\*Dato Protegido.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en: https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\_dia/4733\_2021-01-27.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. SRE-PSC-2/2021. [↑](#footnote-ref-5)